

INFORME Nº 34/2018

- DE** : **ASESORÍAS PIMENTEL LTDA.**
- FECHA** : **Santiago, 23 de mayo de 2018**
- REF.** : **Dictamen Nº 2238/ 029 de 11 de mayo de 2018, de la Dirección del Trabajo que concluye que los beneficios convenidos en contratos individuales de trabajo, con anterioridad al proceso de negociación colectiva llevado a cabo en una empresa y que fueron incorporados en el respectivo instrumento colectivo, deben seguir siendo otorgados a los respectivos trabajadores en los términos y condiciones acordadas en dichos contratos individuales.**

La Dirección del Trabajo con fecha 11 de mayo del año en curso, emite el dictamen 2238/ 029 que se adjunta, cuya conclusión Nº 1, establece lo siguiente:

“Los beneficios “asignación de movilización y “bono de navidad”, no obstante haber sido negociados colectivamente e incorporados en el respectivo instrumento colectivo, tienen un origen anterior a la negociación de marras, y en tal circunstancia, deben seguir siendo otorgados a la trabajadora en cuestión, en los términos y por los montos pactados en el contrato individual de trabajo, considerando los incrementos experimentados por la asignación de colación y movilización, tal como da cuenta la liquidación de remuneraciones acompañada a los antecedentes.”

Para arribar a dicha conclusión el organismo fiscalizador invoca la doctrina contenida en los dictámenes N°s.4808/114 de 12.10.2017 y 916/17 de 20.02.2015, pronunciamientos jurídicos que resolvieron que *“...aun cuando los beneficios hayan sido otorgados con anterioridad a la suscripción de un instrumento colectivo, la sola circunstancia de encontrarse allí contemplados implica que ellos fueron obtenidos en la correspondiente negociación colectiva.”*

Además reitera que para aplicar los beneficios contenidos en un instrumento colectivo, a trabajadores no sindicalizados, se requiere de un pacto de extensión, en los términos del artículo 322 del Código del Trabajo, no resultando procedente eludir tal pacto argumentando que dichos beneficios han sido otorgados desde larga data.

Luego, el pronunciamiento jurídico en análisis concluye que el criterio sustentado en párrafos anteriores *“... no resultaría aplicable en el evento de haberse pactado expresamente dichos beneficios en los contratos individuales de los trabajadores no sindicalizados, pues, en tal caso, el beneficio no tendría su origen en el proceso de negociación colectiva”*

Comentarios:

- 1) la Dirección del Trabajo mantiene la doctrina contenida en el dictamen N° 4808/114 de 12.10 2017 conforme a la cual el otorgamiento de los denominados “beneficios históricos” que siempre la empresa ha proporcionado a todos los trabajadores, sean o no sindicalizados, que se encuentran incorporados en uno o más instrumentos colectivos celebrados con una organización sindical, se entiende que los mismos han sido extendidos rigiéndose dicha extensión por las reglas contenidas en el antiguo artículo 346 del Código del Trabajo o por las establecidas en el artículo 322 del mismo cuerpo legal, según corresponda. Dicha doctrina fue objeto de análisis en el Informe N° 56 /2017 de 19.10.2017, cuyos comentarios reiteramos en esta ocasión.

- 2) El dictamen N° 2238/29 objeto de este informe, solo precisa que la doctrina enunciada en el punto 1 precedente, no es aplicable cuando los beneficios de que se trata estaban pactados expresamente en los contratos individuales de trabajo de los trabajadores no sindicalizados, pues en este caso, dichos beneficios no tienen su origen en el proceso de negociación, aun cuando en el instrumento colectivo que se celebre con posterioridad, tales beneficios aparecen convenidos en dicho instrumento.

- 3) Finalmente es del caso precisar, que si los beneficios se encontraban convenidos en los contratos individuales de trabajo, o fueron otorgados desde larga data, pero los mismos fueron establecidos en un instrumento colectivo, que con posterioridad fueron objeto de extensión por parte del empleador en virtud del antiguo artículo 346 del Código del Trabajo o bien por un acuerdo celebrado con el sindicato en virtud del artículo 322 del mismo Código, tales beneficios, por el hecho de estar incorporados en dicho instrumento colectivo, su otorgamiento posterior tiene su origen en una negociación colectiva y, por ende, constituye una extensión de beneficios que actualmente requiere acuerdo con la organización sindical respectiva.

Saluda atentamente a usted,



M. Cecilia Sánchez Toro
Abogado
Asesorías Pimentel Ltda.